

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado agosto 30 del 2021, se libró mandamiento de pago. Además, en diciembre 12 del año anterior, se había requerido al extremo activo, so pena desistimiento tácito, para que demostrara la notificación personal a su contraparte y, de esta manera, darle continuidad al proceso. En efecto, el 12 de enero hogañó, encontrándose dentro del término concedido, aquel dio respuesta al requerimiento realizado, aportando la constancia y demás documentales necesarios para acreditar que, la notificación personal a la señora Fantina Silva Monsalve, tuvo ocurrencia desde el 24 de noviembre del año 2021 (*su notificación se entiende surtida el día 29 de ese mismo mes y año*), sin haber allegado constancia alguna al expediente, apenas hasta ahora cuando se le hicieron dos requerimientos para que demostrara el cumplimiento de ese acto de parte.

En consecuencia, los cinco y diez días para pagar o proponer excepciones (*Del 30 de noviembre al 14 de diciembre del año 2021*), se han superado significativamente, sin pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 282
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2021-00304-00
Ejecutante:	LUIS EDUARDO USME MUÑOZ
Ejecutado:	FANTINA SILVA MONSALVE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado agosto 30 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de forma personal y a través del correo certificado, el 24 de noviembre del año 2021, entendiéndose la notificación surtida el día 29 siguiente; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquella no pagó ni tampoco propuso excepciones, es decir, asumió una actitud silente, negativa y desinteresada dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio, pagadero el 01 de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2020, hasta cuando se cumpla la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, luego de notificada por correo certificado, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 30 de agosto/2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **LUIS EDUARDO USME MUÑOZ (C.C. 10.168.133)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 30 de agosto/2021, en frente de la señora **FANTINA SILVA MONSALVE (C.C. 24.716.871)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ